

Control jurisdiccional de reformas constitucionales

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Referencias teóricas y experiencia de derecho constitucional compartido*. III. *La reciente reforma judicial desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)*. IV. *Los medios internos de defensa constitucional en México y la reforma judicial*.

89

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio es analizar si, de acuerdo con lo previsto en el orden jurídico mexicano en vigor, existe una vía jurisdiccional para declarar o considerar inválida o inconstitucional alguna reforma constitucional y, en consecuencia, para expulsarla del ordenamiento, interpretarla en conformidad con la Constitución o una convención internacional, o bien desaparecer, en un caso concreto. Al efecto, se tendrá como referente tanto la llamada reforma al Poder Judicial¹ como la denominada “inimpugnabilidad de adiciones y reformas constitucionales”.² Asimismo, se tendrán en cuenta algunas referencias teóricas de la doctrina científica, la experiencia del derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en nuestro país.

CONTROL JURISDICCIONAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue comisionado y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024.

² *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2024.

Notables juristas —Luigi Ferrajoli,³ Héctor Fix-Fierro,⁴ Roberto Gargarella,⁵ Francisca Pou,⁶ entre muchos más— sostienen la viabilidad jurídica (teórica y práctica) de que haya un control jurisdiccional de la constitucionalidad respecto de las reformas constitucionales en ciertos supuestos, en esencia, para revisar que éstas se hayan ajustado al procedimiento previsto para ser consideradas como tales y, de ser el caso, controlar que sean compatibles con el núcleo básico o contenido intangible (expreso o tácito) de la Constitución establecida por el poder constituyente originario.⁷

Por su parte, varias constituciones establecen de manera explícita en su articulado cláusulas pétreas o contenidos intangibles que no son susceptibles de reforma, particularmente aquellas aprobadas después de experimentar un periodo bajo regímenes no democráticos: Alemania (79), Brasil (60), Ecuador (441), España (168), El Salvador (248), Guatemala (281), Italia (139), Portugal (288), Rumania (152), entre otras. Al respecto, hay constituciones que también de manera explícita establecen la competencia del respectivo tribunal constitucional para ejercer un control jurisdiccional de cualquier reforma normativa —lo del correspondiente proyecto—, incluso de carácter constitucional, que pudiera afectar ese núcleo o contenido intangible (Ecuador, 436.2).

Igualmente, diversas constituciones prevén de manera explícita la competencia del correspondiente tribunal constitucional para ejercer un control

³ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), Carlos Bayón, et al., t. I, Madrid, Trotta, pp. 805 y ss.

⁴ Fix-Fierro, Héctor, “Es voluntad del pueblo mexicano...”. *Introducción ciudadana a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2016, pp. 41 y 42.

⁵ Pou, Francisca; Gargarella, Roberto, et al., *Amicus Curiae*, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, México, 21 de octubre de 2024.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Esto implica distinguir entre la Constitución establecida por el poder constituyente originario —que no es susceptible de control jurisdiccional alguno— y las reformas emanadas de los órganos constituidos que conforman el correspondiente órgano reformador de la Constitución —cuyos actos, de la misma manera que los de cualquier otra autoridad, sí son susceptibles de control jurisdiccional por el respectivo tribunal constitucional competente cuando no se ajusten a los límites explícitos o implícitos previstos en la Constitución establecida por el constituyente originario o al procedimiento contemplado para su reforma.

jurisdiccional en relación con posibles vicios en el procedimiento de reforma constitucional: como Colombia (241.1), Ecuador (436.2), Turquía (148).

Más significativo para el presente estudio son los casos en que los tribunales constitucionales han sostenido su competencia con base en que dicho control se prevé de manera implícita para ejercerse no solo en relación con posibles vicios en el procedimiento de reforma constitucional sino cuando eventualmente se haga valer la violación sustantiva de la propia Constitución a través de enmiendas que se traduzcan en la sustitución o el desmembramiento de su contenido o núcleo esencial, identidad o estructura básica, como ocurriría tratándose de la supresión o el resquebrajamiento de la división de poderes, el Estado de derecho, la forma democrática del Estado, la forma republicana o, en su caso, federal de gobierno o la vulneración regresiva de los derechos humanos —siguiendo en gran medida el recuento de Yaniv Roznai—,⁸ cabe mencionar a los tribunales constitucionales de Austria,⁹ Brasil,¹⁰ Colombia,¹¹ Eslovaquia,¹² India,¹³ Israel,¹⁴ Italia,¹⁵ República Checa,¹⁶ Taiwán,¹⁷ Turquía,¹⁸ entre varios más.

Incluso hay tribunales constitucionales que han sustentado la procedencia del referido control jurisdiccional de la constitucionalidad de

⁸ Roznai, Yaniv, “Unconstitutional Constitutional Amendments-The Migration and Success of Constitutional Idea”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. LXI, Summer, 2013, núm. 3, pp. 677-713; igualmente, Pou *et al*, *op. cit.*, nota 5, pp. 3-14.

⁹ Corte Constitucional de Austria, Decisión de 23 de junio de 1988, VfSig, 29 V 102/88, así como Decisión de 10 de marzo de 2001, G. 12/00, G 48-51/2000.

¹⁰ Tribunal Supremo Federal de Brasil, ADIMC 466/91 y ADIMC 981/93.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-141/2010.

¹² Corte Constitucional de Eslovaquia, PL. ÚS 21/2014, sentencia de 30 de enero de 2019.

¹³ Suprema Corte de India, *Kesavananda Bharati vs. State of Kerala* (1973) e *Indira Gandhi vs. Raj Narain* (1975).

¹⁴ Aun cuando Israel no tiene un documento formal denominado Constitución, cabe incluirlo aquí en virtud de que sí tiene diversas leyes fundamentales y su tribunal supremo ha sostenido que tiene autoridad para llevar a cabo una revisión judicial respecto de ellas, como ocurrió con su decisión del 1o. de enero de 2024 por la cual declaró la nulidad de la reforma a la ley fundamental del sistema judicial que pretendía excluir el examen judicial y la eventual cancelación de las decisiones de gobierno por “extrema irracionalidad”.

¹⁵ Corte Constitucional Italiana, sentencia 1146/1988.

¹⁶ Corte Constitucional Checa, sentencia del 10 de septiembre de 2009 sobre el decreto constitucional 195/2009.

¹⁷ Corte Constitucional de Taiwán, J. Y., Interpretación núm. 499 del 24 de marzo de 2000.

¹⁸ Corte Constitucional de Turquía, sentencia del 5 de junio de 2008, núm. 2008/16, 2008/116.

reformas constitucionales a pesar de otra reforma constitucional que expresamente lo prohíba —India,¹⁹ al igual que Eslovaquia y Pakistán, según refiere Roznai—,²⁰ entre otras razones, en virtud de que el órgano reformador de la Constitución, en tanto sea órgano constituido por poderes limitados, no puede auto-conferirse un poder ilimitado o absoluto que no esté sujeto a control alguno, pues pondría en riesgo la viabilidad del sistema democrático basado en el Estado de derecho. En opinión del propio Roznai, en este último supuesto: “los tribunales constitucionales ... deben declarar la inconstitucionalidad de las reformas ... cuando la viabilidad del sistema democrático ... está en juego... Para proteger la democracia, los tribunales deben tener la capacidad de protegerse a sí mismos”.²¹

III. LA RECIENTE REFORMA JUDICIAL DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)

En función de análisis, la reforma judicial prevé el cese masivo, arbitrario y sin justa causa de toda la judicatura federal —y, en su oportunidad, de todas las judicaturas locales—, así como su eventual relevo a través de la vía de una elección popular en 2025 o en 2027. Asimismo, establece un nuevo tribunal de disciplina judicial y contempla la posibilidad de que se resguarde la identidad las personas juzgadoras.

Lo anterior no sólo afecta la esencia del Estado de derecho, la división de poderes y nuestro régimen democrático, sino que viola de manera flagrante los siguientes derechos humanos previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1o., 2o., 8.1, 9o., 23.2, 25 y 26 de esta última), según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de carácter vinculatorio para México:

¹⁹ Suprema Corte de India, *Minerva Mills vs. Union of India* (2012).

²⁰ Roznai, Yaniv, “La revisión judicial de las reformas constitucionales. Una visión comparada”, *Nexos*, Blog de la redacción, 12 de noviembre de 2024, disponible en: <https://redaccion.nexos.com.mx/la-revision-judicial-de-las-reformas-constitucionales-una-vision-comparada/>.

²¹ *Idem*. Igualmente, véase, Pou *et al*, *op. cit.*, nota 5, pp. 10-14.

- 1) la independencia judicial individual de cada una de las personas juzgadoras que son privadas de su cargo antes de la conclusión de su nombramiento,²² así como la posibilidad de que sean sancionadas por un Tribunal de Disciplina Judicial, cuya conformación no se ajusta a estándares interamericanos al contemplar la intervención de las ramas políticas de gobierno y preverse causales de responsabilidad que adolecen de vaguedad y no observan el principio de legalidad;²³
- 2) la independencia judicial institucional o autonomía orgánica, en virtud del referido cese masivo y sin justa causa, equivalente a una purga o desmantelamiento de la judicatura federal,²⁴ con el riesgo de su posterior captura partidista por la vía electoral;
- 3) el derecho político de las personas juzgadoras a permanecer en su cargo público judicial hasta la conclusión de su nombramiento;²⁵
- 4) el derecho laboral de quienes integran la judicatura federal a la estabilidad en su empleo o cargo;²⁶
- 5) el derecho de las personas juzgadoras a gozar de garantías reforzadas de estabilidad y, en su caso, inamovilidad por ser parte de la carrera judicial;²⁷
- 6) el derecho humano a las garantías judiciales y de acceso efectivo a la justicia independiente e imparcial de todas y cada una de las personas justiciables,²⁸ al no establecerse garantías para que prevalezcan la capacidad profesional y el mérito en la elección de las personas

²² CIDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas); *Idem*, *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²³ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Washington, 2013, pp. 79-95.

²⁴ CIDH, *Tribunal Constitucional vs. Ecuador*, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

²⁵ CIDH, *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador*, Sentencia de 23 de agosto de 2013 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

²⁶ CIDH, *Aguinaga Aillón vs. Ecuador*, Sentencia de 30 de enero de 2023 (fondo, reparaciones y costas).

²⁷ CIDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009 (excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²⁸ CIDH, *Apitz Barbera y otros... op. cit.*, nota 22; *Idem*, *Tribunal Constitucional... op. cit.*, nota 24.

juzgadoras que eventualmente sustituirían a quienes actualmente conforman la judicatura federal y, por el contrario, se corre el riesgo de su captura partidista,²⁹ así como

- 7) el derecho humano a las garantías judiciales de todas y cada una de las personas justiciables, incluido el derecho a la defensa y a un debido proceso, así como a recusar eventualmente a determinado juez o jueza que incurra en alguna causal, al preverse la posibilidad de que se resguarde la identidad de las personas juzgadoras, es decir, de que haya “jueces sin rostro”.³⁰

Es importante advertir que no está a la disposición o voluntad de autoridad alguna, ni de los órganos constituidos que conforman el órgano reformador de la Constitución, violar los derechos humanos de fuente internacional que, en términos del artículo 1o. constitucional, forman parte de la propia Constitución en vigor. La inobservancia de tales derechos por cualquier órgano estatal, de no ser corregida por la instancia jurisdiccional nacional competente, daría lugar a la comisión de un ilícito de tipo internacional que acarrearía la responsabilidad internacional del Estado mexicano y la condena a reinstalar o reparar integralmente a las víctimas.

Asimismo, cabe tener presente que la Corte Interamericana ha establecido de manera explícita y vinculatoria para nuestro país, la obligación de los jueces y las juezas de ejercer un control de la convencionalidad, tanto de las normas constitucionales como legales, para que las autoridades internas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana (*García Rodríguez y otro vs. México*, quienes permanecieron en detención preventiva oficiosa durante más de 17 años), en los siguientes términos:

En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal, por lo que —en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes— las magistraturas y órganos vinculados a

²⁹ CIDH, *Garantías...*, *op. cit.*, nota 23, pp. 27-35.

³⁰ CIDH, *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas).

la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³¹

IV. LOS MEDIOS INTERNOS DE DEFENSA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA REFORMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta el derecho constitucional y procesal constitucional en vigor, así como los estándares de derecho internacional de los derechos humanos aplicables en nuestro país, además de las invocadas referencias teóricas y la experiencia del derecho constitucional comparado, es válido sostener que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación —vía acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional— como los juzgados de distrito, los tribunales colegiados de circuito y la propia Corte (vía amparo) tienen no sólo la competencia sino la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar nuestros derechos humanos que vulnera la reciente reforma judicial, con independencia de que ello pretenda consumarse a través de una reforma constitucional o de que se haya aprobado con posterioridad la denominada reforma de “inimpugnabilidad de adiciones o reformas constitucionales”, como se explica a continuación.

En su sesión pública del 5 de noviembre de 2014,³² una mayoría de siete personas ministras de la Suprema Corte consideró que era originario de la vía de la acción de inconstitucionalidad para controlar jurisdiccionalmente la constitucionalidad de la reforma constitucional al Poder Judicial. Al efecto, el correspondiente proyecto presentado por el ministro ponente Juan Luis González Alcántara sostenía que si bien, tanto el órgano reformador de la Constitución como la Suprema Corte son órganos constituidos y están sujetos a límites, ésta última tiene el carácter de órgano garante de la supremacía constitucional, de la inviolabilidad

³¹ CIDH, *García Rodríguez y otro vs México*, Sentencia de 25 de enero de 2023 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 303.

³² SCJN, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024; el desarrollo de dicha sesión pública es consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/video/node/2851>.

constitucional y de la voluntad del pueblo mexicano de constituirse como una República representativa, democrática, laica y federal, que incluye la garantía de los derechos humanos y los límites al poder, salvaguardados por la división de poderes, los cuales constituyen la identidad o el núcleo esencial de la democracia constitucional y nuestra democracia representativa, por lo que resultaba viable la revisión judicial de una reforma constitucional que pudiera vulnerar tales principios.³³ Al expresar su conformidad con la procedencia, diversas personas ministras esgrimieron argumentos adicionales; en particular, el ministro Jorge Pardo Rebolledo hizo énfasis en que había un nuevo entorno de cuando se resolvieron diversos precedentes en la Suprema Corte, en virtud de la ulterior sentencia de la Corte Interamericana en el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, en la que se estableció en enero de 2023 la obligación explícita de juezas y jueces de ejercer un control de convencionalidad no solo respecto de normas legales sino también constitucionales que fuesen incompatibles con la Convención Americana.

No obstante, una minoría de cuatro logró vetar que se pudiera alcanzar la mayoría de ocho votos requerida por el artículo 105, fracción II, constitucional para declarar la invalidez de la reforma judicial y su consecuente expulsión del orden jurídico. Como consecuencia, la Suprema Corte decidió desestimar las correspondientes acciones de inconstitucionalidad,³⁴ dejando con libertad de jurisdicción a los tribunales de amparo respecto de los juicios bajo su conocimiento.

En este sentido, corresponderá a los tribunales de amparo —juzgados de distrito, tribunales colegiados de circuito e, incluso, vía recurso de revisión, la Suprema Corte— determinar si el juicio de amparo es procedente para proteger los derechos humanos que presuntamente viola la reforma constitucional al Poder Judicial. Al respecto, deberán tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Ame-

³³ El respectivo proyecto del ministro ponente González Alcántara disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/agenda/documento/2024-10/AI-164-2024-y-sus-acumuladas-Proyecto.pdf>.

³⁴ En contra de la práctica judicial, incluso observada en diversos precedentes por al menos uno de los ministros que formó parte de la minoría, conforme con la cual una vez decidido por una mayoría simple que determinado medio de defensa constitucional es procedente, se puede requerir a quienes hayan votado en contra que se pronuncie en el fondo cuando su eventual voto pudiera ser trascendente en el sentido de determinada resolución.

ricana, en relación con el 1o. constitucional, “Toda persona tiene derecho a ... un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución ... o la presente Convención”. Asimismo, lo prescrito de manera explícita en la jurisprudencia interamericana y, en particular, en el caso *García Rodríguez y otro vs. México* —vinculante para nuestro país—, en cuanto a la obligación de las juezas y los jueces de ejercer un control de la convencionalidad de normas constitucionales y legales incompatibles con la Convención.

Es relevante señalar que, en el supuesto de que la judicatura federal se abstuviera de ejercer el referido control de convencionalidad de las normas del decreto de reforma constitucional del Poder Judicial que violan los referidos derechos humanos de fuente internacional vigentes en México, daría lugar —según lo estableció la propia Corte Interamericana en el invocado caso de *García Rodríguez*— a que se fincara responsabilidad internacional al Estado mexicano por la comisión de un ilícito internacional por la violación de otros artículos de la Convención Americana, adicionales a los ya precisados en el apartado anterior (8.1, 9o., 23.2 y 26), como son los artículos 25.1, en relación con el 1o. y 2o., que prescriben:

- 1) el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo que lo ampare contra la violación de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la propia Convención, y
- 2) las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter —como es la práctica judicial— necesarias para hacer efectivos los derechos humanos previstos en la Convención, como ocurre, en particular, con la obligación de los jueces y las juezas de ejercer un control de la convencionalidad de las normas internas (incluidas las de carácter constitucional) con la Convención Americana.

Conforme al artículo 1o. constitucional en vigor, tanto los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución como en los tratados internacionales tienen nivel constitucional y todas las autoridades del país —de manera especial la judicatura federal, en ejercicio de su competencia—, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar esos derechos

humanos de fuente nacional o internacional, de acuerdo, entre otros, con el principio de progresividad o no regresividad.

Cabe advertir que la reforma al Poder Judicial genera diversas antinomias o contradicciones normativas a nivel constitucional, *v. gr.*, no solo con respecto al invocado artículo 1o. sino con el 17 (derecho a una justicia completa e imparcial por tribunales independientes), 20 (derecho a las garantías procesales), 40 (identidad como República representativa, democrática, laica y federal) y 49 (división de poderes), las cuales deberán ser resueltas y sus alcances normativos interpretados en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, según establece el propio artículo 1o. Asimismo, como una derivación del referido principio *pro persona*, deberá tenerse presente que la Suprema Corte ha incorporado el principio *pro actione*, por lo que las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia que sea posible, eliminando obstáculos injustificados, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen las y los justiciables y garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

En razón de lo anterior, no es obstáculo para sostener la procedencia de los múltiples juicios de amparo promovidos en contra de la reforma judicial —más de 200 según diversos medios de comunicación— la ulterior reforma constitucional de “inimpugnabilidad de las reformas constitucionales”, que pretende restringir la procedencia de los medios defensa constitucional cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución,³⁵ toda vez que de interpretarse como una improcedencia absoluta del juicio de amparo también violaría el artículo 25.1 de la Convención Americana que establece el derecho humano a un recurso efectivo ante un tribunal competente para proteger nuestros derechos.

En virtud de lo que antecede, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva, cabría que los tribunales de amparo realizaran una interpretación conforme con la Constitución o la Convención Americana de la reforma al primer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, así como de la fracción I del artículo 61 de la *Ley de Amparo* —como también la judicatura federal está obligada a hacerlo, en términos del artículo 1o. cons-

³⁵ Reforma a los artículos 105, último párrafo, y 107, primer párrafo de la fracción II, *Diario Oficial de la Federación*, del 31 de octubre de 2024.

titucional y la jurisprudencia interamericana— y sostener la procedencia del juicio de amparo en casos como el que se analiza con el fin de hacer compatibles las referidas normas constitucional y legal con el artículo 25.1 de la Convención. De este modo, se protegen de manera efectiva los derechos humanos y se evita que el Estado mexicano incurra en un ilícito internacional que nos acarree responsabilidad internacional. Recuérdese que, en términos de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, México está obligado a cumplir un tratado en vigor de buena fe y “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

En este sentido, si bien podría ser razonable mantener la improcedencia del juicio de amparo como regla general, también lo sería interpretar el alcance de la reforma para que no opere la improcedencia del juicio de amparo en casos excepcionales en que se aduzcan violaciones, por ejemplo, 1) de carácter regresivo a los derechos humanos de fuente nacional o internacional; 2) al contenido o núcleo esencial o básico de la Constitución (como ocurriría, *v. gr.*, con la vulneración del principio de división de poderes, la independencia judicial o las características fundamentales de nuestra identidad como República representativa, democrática, laica y federal, y 3) de carácter trascendente en el procedimiento de reforma constitucional.

Ciertamente, dado el contexto político (derivado, en buena medida, de una cuestionable decisión de las autoridades electorales de otorgar al oficialismo una mayoría artificial y una sobrerrepresentación excesiva del 19%, a pesar del límite del 8% que establece el artículo 54 constitucional, cuyo análisis excede la materia de este estudio), cabe el riesgo de que el Ejecutivo y el Legislativo se abstengan de acatar las resoluciones de la judicatura federal que protejan los derechos humanos involucrados. Tal desacato acentuaría la crisis constitucional que enfrentamos y actualizaría la comisión de posibles delitos federales, pero no está claro aún si la fiscalía general de la República estaría dispuesta o no a hacer prevalecer el Estado de derecho.

De persistir el desacato a las órdenes judiciales internas, es previsible que, en su oportunidad, la Corte Interamericana —previa instancia ante la Comisión Interamericana— establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de la independencia judicial y los derechos humanos precisados, condenándole a la reinstalación o la repa-

ración integral de las víctimas. En tal supuesto, sería claro que la judicatura federal no habría sido la causante.

Cada una de las personas servidoras públicas de las tres ramas de gobierno y la propia fiscalía que se encuentren llamadas a decidir, deberá definir en qué lugar de la historia desea colocarse. En todo caso, sería deseable no llegar a esos extremos y que se encuentre una solución en el ámbito nacional, donde prevalezcan, entre las y los protagonistas, la prudencia, el diálogo y el pleno respeto a los derechos humanos, la independencia judicial y el Estado de derecho.